Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2007 por Cain Cellars, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-304/05, Cain Cellars, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-508/07 P)

(2008/C 22/57)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Cain Cellars, Inc. (representante: J. Albrecht, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-304/05.

— Que se declare que el motivo de denegación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 no se opone al registro de la marca solicitada.

— Que se condene a la OAMI a cargar con las costas del procedimiento ante su Sala de Recurso, del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

Resumen de los motivos de la recurrente en el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-304/05.

Primer motivo

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94:

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia, en su apreciación de los hechos relevantes para evaluar la función distintiva de la marca en forma de pentágono solicitada, no tomó en consideración los criterios y principios jurídicos pertinentes, pues evaluó la marca en forma de pentágono de la recurrente según consideraciones puramente teóricas y abstractas, sin tener en cuenta los criterios fácticos de apreciación en lo relativo al carácter distintivo de la forma de un pentágono, en particular su singularidad («*uniqueness*») en el sector vinícola relevante en este caso. El Tribunal de Primera Instancia calificó a este signo de «figura geométrica básica» y negó, *a priori* y en abstracto, a esta clase de signos simples todo carácter distintivo.

Segundo motivo

Infracción del artículo 67, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia:

a) Según el artículo 67, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, éste sólo tendrá en cuenta los documentos o escritos que los abogados y agentes de las partes hayan podido examinar y sobre los que éstos hayan podido pronunciarse. La sentencia recurrida hace referencia, en su apartado 34, a documentos que la OAMI presentó por primera vez en su escrito de réplica y sobre los que la demandante no pudo pronunciarse (la fase escrita del procedimiento concluyó tras la presentación del escrito de réplica). Por tanto, la sentencia se apoya en elementos de prueba inadmisibles. El hecho de que la recurrente no tuviera la posibilidad de pronunciarse constituye una violación del derecho de defensa.

b) Finalmente, la demandante alega que, en la vista, para demostrar el carácter distintivo de la marca solicitada, presentó reproducciones de productos, cuya aportación al procedimiento fue admitida por la OAMI y, que eran especialmente significativas en lo que se refiere al carácter distintivo de la marca solicitada, que no se mencionaron en la sentencia recurrida y no se tomaron en consideración al adoptar la decisión sobre el carácter distintivo. Esto constituye otra violación del derecho de defensa.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-510/07)

(2008/C 22/58)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Rozet y B. Schima, agentes)

Demandado: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos ([1]), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para mantener, en el territorio de la Comunidad, de forma permanente, el nivel de reservas de productos petrolíferos para la segunda categoría de productos petrolíferos enumerados en el artículo 2 de dicha Directiva.

— Que se condene en costas Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la Comisión reprocha al demandado no cumplir frecuentemente, con la obligación de almacenamiento de productos petrolíferos prevista por la Directiva 68/414/CEE, en su versión modificada posteriormente codificada por la Directiva 2006/67/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006 ([2]), por lo que respecta a los productos de la segunda categoría prevista por dicha Directiva, a saber gasóleos, combustibles para motor diésel, petróleo purificado y combustibles para reactores, del tipo queroseno. La Comisión señala en particular, a este respecto, que existe una diferencia a veces considerable entre las cifras relativas al consumo interior de los productos en cuestión facilitados por el demandado en el marco de sus informes mensuales y los datos de los que dispone la Comisión a través de Eurostat.

([1]) DO L 308, p. 14; EE 12/01, p. 125.
([2]) DO L 217, p. 8.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-511/07)

(2008/C 22/59)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Rozet y U. Wölker, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben al no comunicar las informaciones requeridas en virtud del artículo 3, apartado 1, letra f), de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto ([1]), en combinación con los artículos 2 y 4, apartado 1, letras b) y d), de la Decisión nº 2005/166/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE ([2]).

— Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la Comisión reprocha a la demandada haber llevado a cabo una aplicación incompleta de las obligaciones recogidas en la Decisión 280/2004/CE, leída en combinación con la Decisión 2005/166/CE. En efecto, por una parte, la demandante omitió aportar en su informe anual informaciones competas relativas a los métodos empleados y a los tipos de datos de actividad y de factores de emisión utilizados en relación con las principales fuentes comunitarias. Por otra parte, según la Comisión, el Gran Ducado de Luxemburgo tampoco le habría comunicado una estimación general de la incertidumbre relativa a los elementos del informe luxemburgués sobre el inventario nacional.

([1]) DO L 49, p. 1.
([2]) DO L 55, p. 57.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 22 de noviembre de 2007 — Vereniging Noordelijke Land- en Tuinbouw Organisatie/ Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-515/07)

(2008/C 22/60)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vereniging Noordelijke Land- en Tuinbouw Organisatie

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 2, y 17, apartados 1, 2 y 6, de la Sexta Directiva ([1]) en el sentido de que se permite que un sujeto pasivo afecte totalmente a su empresa no sólo bienes de inversión, sino también todos los bienes y servicios que son utilizados tanto para fines de la empresa como para fines distintos de éstos y que deduzca íntegra e inmediatamente el IVA soportado por la adquisición de dichos bienes y servicios?